



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00873-2013-PATC  
HUAURA  
VÍCTOR LA ROSA BLAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor la Rosa Blas, contra la resolución de fojas 632, de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita se deje sin efecto la Resolución 1160-2008-ONP/DPR.DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación adelantada que le fue otorgada en mérito a la Resolución 84694-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de setiembre de 2005.

La ONP contesta la demanda argumentando que la cuestionada resolución ha sido expedida con arreglo a ley, como resultado de la labor de fiscalización que realiza, mediante la cual se determinó que la pensión de jubilación adelantada del recurrente fue otorgada con indicios debidamente probados de irregularidad.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con resolución de fecha 25 de julio de 2012, declara fundada la demanda. Considera que la ONP sustentó su decisión en argumentos vagos e imprecisos que hacen referencia al informe inspectivo realizado por Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, sin aportar algún otro elemento probatorio que corrobore que la pensión otorgada emanaba de un proceso irregular, con documentación fraudulenta.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con resolución de fecha 18 de diciembre de 2012, declara infundada la demanda. Cree que no existe certeza de que el recurrente haya cumplido con el requisito de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00873-2013-PATC  
HUAURA  
VÍCTOR LA ROSA BLAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 1160-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo, conforme a lo ordenado en la Resolución 84694-2005-ONP/DC/DL 19990. Corresponde, por tanto, verificar si en la resolución que ordena la suspensión del pago de pensión del recurrente se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.

### Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

2. La motivación constituye, entre otros aspectos, una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.
3. A su turno, el artículo 3.4 de la referida Ley 27444 señala que, para su validez “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; mientras que el artículo 6.1 establece que “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.
4. Asimismo el artículo 6.2 prevé que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”. Finalmente, el artículo 6.3 de la mencionada ley estipula que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00873-2013-PATC  
HUAURA  
VÍCTOR LA ROSA BLAS

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

5. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga “el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.

6. Por último, el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala lo siguiente:

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

7. En el presente caso, se advierte que la ONP considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al recurrente es irregular, por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes los informes de verificación emitidos por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el sexto considerando de la Resolución 01160-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 la demandada sostiene:

según el Informe N° 008-2008-DSO.SI/ONP, de fecha 17 de octubre de 2008, la Subdirección de Inspección y Control comunicó a la Dirección de Servicios Operativos sobre las irregularidades presentadas en las labores de verificación efectuadas por los empleados del servicio de verificación Mirko Brandon Vásquez Torres, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruíz Azahuanche.

8. Al respecto, de autos se aprecia que la ONP ha presentado la Resolución 01160-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990 (fojas 11), el Informe 008-2008-DSO.SI/ONP (fojas 285), y copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 24 de junio de 2008 (fojas 295), documentos que acreditan causal para suspender la pensión otorgada; esto es, la comprobación que en el caso concreto del recurrente los mencionados verificadores emitieron un informe de manera fraudulenta, es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00873-2013-PATC  
HUAURA  
VÍCTOR LA ROSA BLAS

inexistentes.

9. Así, no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la Resolución 01160-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, que decretó la suspensión del pago de la pensión, toda vez que se verificó la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar su derecho pensionario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**08 JUN 2016**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL